

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **013**

Fecha: **30/07/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2014 00631	Ordinario	YOMAIRA TOVAR	COLMENA SEGUROS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	02/08/2021	04/08/2021
4100131 05 002 2016 00289	Ejecutivo	LUZBELY BECERRA MALDONADO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	02/08/2021	04/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

SECRETARIA 28 DE JULIO DE 2021. Se deja constancia que el 20 de mayo de 2021, se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas y resolvió otros asuntos, que dentro del término legal (2 días), (artículo 63 CPTSS), el apoderado de Colmena Vida y Riesgos Laborales allego escrito (archivo 033 y 034 expediente digitalizado), mediante el cual interpone recurso reposición y en subsidio apelación (artículo 65 ibídem), contra la referida providencia. Pendiente correr traslado de la reposición.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**

Se deja constancia que hoy **30 de julio de 2021** se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días (artículo 318 CGP), del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Colmena Vida y Riesgos Laborales (Archivo 034 expediente digitalizado), contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se resolvieron otros asuntos.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**

20140063100

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO

Asesorías jurídicas y administrativas S.A.S.

Ibagué, 24 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Correo electrónico: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **YOMAIRA TOVAR** Contra **COLMENA VIDA y RIESGOS LABORALES**. Radicado: 2014-00631-00

Respetados señores:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, abogado en ejercicio, domiciliado en Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES**, en virtud de personería reconocida por su distinguido Juzgado, con toda consideración me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 19 de mayo de 2021, en lo que atañe a la liquidación de las costas procesales dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar tenemos que en el Auto recurrido las costas de segunda instancia se liquidaron en cero. Sin embargo, encontramos que, en el numeral sexto del acta levantada el 6 de mayo de 2016, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, con respecto a este asunto, detalló lo siguiente:

“SEXTO.-CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante en reconvenición LUZ STELLA DUCUARA CAPERA en favor de YOMAIRA TOVAR y COLMENA VIDA Y RIESGOS PROGESIONALES, ante la improperidad de su alzada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, Trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727.00)”

2. De otra parte, tenemos que la Sala de Descongestión No. 4 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación interpuesto por la señora LUZ STELLA DUCUARA CAPERA, frente a las costas señaló:

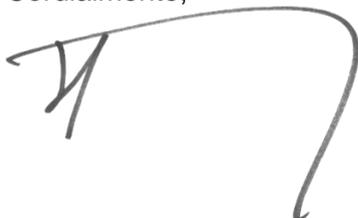
“Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4.240.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.”

Por lo expuesto, respetuosamente ruego al Despacho reponer su decisión, efectuando los ajustes correspondientes a la liquidación de costas impuestas a favor de mi representada, acatando lo dispuesto por el Colegiado de alzada y la Corte de cierre, de acuerdo con lo ordenado por esas Corporaciones.

De no atenderse mi muy reverente petición, respetuosamente ruego al Despacho conceder el Recurso de Apelación que en subsidio estoy interponiendo.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO

C.C. 5.904.735 de Falan

T.P. 63.611 del C. S. J.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

SECRETARIA 28 DE JULIO DE 2021. Se deja constancia que el 10 de diciembre de 2020, se notificó por estado el auto que negó el decreto de medidas cautelares, que dentro del término legal (2 días), (artículo 63 CPTSS), el apoderado actor allego escrito (archivo 006 y 007 expediente digitalizado), mediante el cual interpone recurso reposición y en subsidio apelación (artículo 65 ibídem), contra la referida providencia. Pendiente correr traslado de la reposición.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**

Se deja constancia que hoy **30 de julio de 2021** se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días (artículo 318 CGP), del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante (Archivo 007 expediente digitalizado), contra el auto del 03/12/2020, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**

20160028900



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S
EXFUNCIONARIO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL
ISS
CON 25 AÑOS AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

E. _____ S. _____ D.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LUZBELY BECERRA MALDONADO
EJECUTADO	UGPP
RADICADO	410013105002 - 2016 - 00289 - 00

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

MEDARDO GARZON POLANIA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado de la señora **LUZBELY BECERRA MALDONADO**, dentro del asunto de la referencia, y estando en el término hábil para ello, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer "**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**", contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I.- PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito se sirva **REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió NEGAR las medidas cautelares deprecadas por el suscrito dentro del presente trámite y, de no reponerse dicha decisión, conceder el recurso de apelación ante su Superior.

Una vez se efectuó lo anterior, solicito a su despacho, decretar las medidas cautelares correspondientes o en su defecto, requerir a la ejecutada para que a través de un depósito judicial proceda a consignar los dineros respectivos ya adeudados conforme lo determino en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva que confirmo su auto de seguir adelante con la ejecución, hasta la notificación por aviso de la resolución que dio cumplimiento al fallo judicial del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C.

II HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO POR LOS QUE SE PROMUEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Debo manifestar con ahínco, que, en el auto que aquí se recurre, su Despacho **DESCONOCIÓ FLAGRANTEMENTE** una serie de decisiones judiciales que, pese a encontrarse debidamente ejecutoriadas dentro del

Centro Comercial Metropolitano Torre B Oficina 801

Teléfono: 8711197 - Email: asesoresgyp@gmail.com

Neiva (Huila)



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S
EXFUNCIONARIO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL
ISS
CON 25 AÑOS AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

presente trámite ejecutivo y, por ende, ser de estricto cumplimiento para la ejecutada, no han logrado materializarse por la indebida, errónea y falaz interpretación que adoptó su Juzgado frente a las determinaciones que se tomaron por parte del Juzgado 25 de Administrativo de Bogotá D.C. , en la sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la UGPP, para obtener la nulidad de la Resolución No. 0007 del 09 de enero de 2013.

En efecto, si bien el Juzgado 25 de Administrativo de Bogotá D.C, en la sentencia del 10 de octubre de 2018, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0007 del 09 de enero de 2013, el mismo, fue completamente enfático en establecer que, **NO HABRÍA LUGAR A LA RECUPERACIÓN DE LAS PRESTACIONES PAGADAS A PARTICULARES DE BUENA FE, ELLO GUARDANDO CORRESPONDENCIA CON LO QUE VENIA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL DECRETO 01 DE 1984 Y PRINCIPALMENTE CON LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL CANO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.**

Por lo tanto, y como quiera que el presente caso, sobre la obligación que se ejecuta a cargo de la UGPP, ya existían una serie de determinaciones judiciales encaminadas a garantizar el pago de las acreencias pensionales sobre las cuales se libró mandamiento de pago el día 03 de mayo de 2016, esto es, las medidas cautelares que se decretaron en el auto de fecha 09 abril de 2018, el cual, vale resaltar, fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha 15 de marzo de 2019, **MAL HIZO** el Juzgado en negar la materialización de dichas medidas, con el argumento falaz de que **"proceder a decretar medidas cautelares, iría en contra del ordenamiento legal"**, cuando dichas medidas, realmente, **YA HABÍAN SIDO DECRETADAS** por su Despacho, e incluso, **CONFIRMADAS**, por SU SEPERIOR¹, con posterioridad a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 0007 del 09 de enero de 2013.

Ahora, sumado a lo anterior, considero señor Juez que, la decisión adoptada en su auto de fecha 9 de diciembre de 2020, de no ser repuesta

¹ Conforme se enrostra Señoría, en el presente trámite, se dejó en claro que el mandamiento de pago librado por su despacho y que confirmo el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, así como el que decreto las medidas cautelares en dos oportunidades, quedo en firme y dichas sumas liquidadas son adeudadas por la ejecutada hasta el día en que se notificó por aviso la resolución No. RDP 043859 del 13 de octubre de 2018.

Centro Comercial Metropolitano Torre B Oficina 801

Teléfono: 8711197 - Email: asesoresgyp@gmail.com

Neiva (Huila)



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S
EXFUNCIONARIO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL
ISS
CON 25 AÑOS AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

en virtud de la presente alzada, claramente se vulneraría derechos y principios de raigambre constitucional, como la seguridad jurídica, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, pues, en el presente caso, pese a que el auto que decretó las medidas cautelares fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral, desde el 15 de marzo de 2019, su Juzgado, a raíz de una terrible interpretación de lo ordenado en la sentencia 10 de octubre de 2018, por parte del Juzgado 25 de Administrativo de Bogotá D.C. , se ha negado a dar cumplimiento sus propios mandatos, agravando aún más la situación de mi prohijada, al no materializar el acatamiento de las garantías que se profirieron con el fin de obtener el pago efectivo de una OBLIGACIÓN QUE ESTÁ DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y ES EXIGIBLE, inclusive, para la fecha en que se emitió la referida anulación, y sobre la cual, reitero, NO EXISTE DUDA ALGUNA FRENTE A SU CUMPLIMIENTO A CARGO DE LA ENTIDAD, según lo expuesto por el mismo Juez Administrativo que estudió la legalidad del acto contenido en Resolución No. 0007 del 09 de enero de 2013.

De otra parte, y con relación al argumento que refirió que, los efectos que se generaron como consecuencia de la revocatoria ordenada por el Juzgado 25 de Administrativo de Bogotá D.C., son hacia el futuro, considero que efectivamente le asiste razón a su Señoría, parcialmente, pues no tengo la menor duda de que tanto las obligaciones dinerarias que fueron constituidas a favor de mi prohijada en el mandamiento de pago, como la materialización de las garantías que se decretaron por su Despacho con el fin de obtener el pago efectivo de las mismas, **AUN CONTINUAN INTACTAS.**

Sin embargo, discrepo completamente con el hecho que su Señoría se valga de dicho argumento para concluir que "**como la naturaleza jurídica de la revocatoria directa implica que sus efectos son hacia el futuro como lo expone el memorialista, en el presente proceso aun no existen dineros retenidos (...) proceder a decretar medidas cautelares, iría en contra del ordenamiento legal**", pues, si bien es cierto que actualmente no existen dineros retenidos por cuenta del presente proceso, lo cierto es, que, **EL ORDEN DE RETENER DICHS DINEROS YA SE EMITIÓ POR PARTE DE SU DESPACHO Y SE CONFIRMÓ LA MISMA POR PARTE DE SU SUPERIOR**, incluso, con posterioridad a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0007 del 09 de enero de 2013.

Centro Comercial Metropolitano Torre B Oficina 801
Teléfono: 8711197 - Email: asesoresgyp@gmail.com
Neiva (Huila)



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S
EXFUNCIONARIO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL
ISS
CON 25 AÑOS AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Así las cosas, y como quiera que lo que ordenó el Juzgado 25 de Administrativo de Bogotá D.C., fue que, no habría devolución de dineros pagados hasta la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, ello implica, que, las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución y hasta la ejecutoria de la providencia, ya fueron legalmente causadas, reconocidas y por ende, las mismas deberán ser pagadas por la entidad ejecutada².

Del Señor Juez y con mi respeto acostumbrado,

MEDARDO GARZÓN POLANIA
C.C. 7.702.958 de Neiva (Huila)
T.P. 124.990 del C.S. de la J.

² Así las cosas, en la medida que las sumas que percibió la accionada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación lo fueron de buena fe, no hay lugar a acceder a esta pretensión.

(...)

FALLA Segundo: NO SE ORDENA la devolución de suma alguna percibida demás por la demandada, con ocasión de la errónea liquidación efectuada por el ente de previsión social. Lo anterior, acorde con lo expuesto.

Centro Comercial Metropolitano Torre B Oficina 801
Teléfono: 8711197 - Email: asesoresgyp@gmail.com
Neiva (Huila)